

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9831 DE 25/11/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **EAGLE TOUR LINES LTDA** con NIT. 830000068-1.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 99 del 14 de diciembre del 1998, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte Especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1 Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas para el efecto.

9.1.1. Radicado No. 20215340880782 del 6 de enero del 2021

Mediante radicado No. 20215340880782 del 6 de enero del 2021, esta superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469905 del 13 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa SQW347, vinculado a la empresa transporte **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT.**

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

830000068-1, toda vez que presuntamente no cumple con las condiciones técnico-mecánicas, tal como fue descrito en el numeral 16 casilla de observaciones: “llanta trasera derecha exterior desgastada y en mal estado”, de dicho informe, el cual será anexo en el presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. **469905 del 13 de enero del 2020**, por presuntamente el vehículo tener las llantas lisas, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, puede comprometer la seguridad de los pasajeros, del mismo modo todas la empresas de transporte, deben realizar el alistamiento diario de los vehículos, señalando los aspectos mínimos a revisar y las condiciones en las que se debe llevar a cabo, para garantizar la seguridad de los pasajeros.

Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a los protocolos de alistamiento, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Así mismo, una vez verificado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte página VIGIA, se evidenció factura e imagen con la compra de las llantas, así las cosas, se confirma lo dicho en el IUIT, que el vínculo vinculado a la investigada se encontraba con las llantas desgastadas.



TELLANTAS Y CIA. S. A. S.					
NIT: 8962 926 826-9		CÓDIGO DE REGISTRO: 201110			
NO SOMOS OPERADOR CONTROLADO EN ALIMENTACIONES		PARA IMPULSOR NACIONAL E			
PARA LA ATENCION EN LA TIENDA POR INDUSTRIA Y COMERCIO APUNTADE EN BOGOTA POR LAS ENTIDADES DE SERVICIO PUBLICO Y APTOS DE SERVICIOS COMERCIALES EN LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS		Página: 1/1			
Señores:		FACTURA DE VENTA NUMERO VE 202026			
EAGLE TOUR LINES LTDA		ORDEN DE COMPRA:	FECHA EMISION: 28/04/2018		
NIT: 830000068-1	DIRECCION: CL 21 9 A 58 CB6A	ORDEN DE VENTA: 26.288	FECHA VENCIMIENTO: 28/07/2018		
TELEFONO: 8678888 ext14-158	CUIDAD:	REBONON: 0	FORMA DE PAGO: CREDITO CONTRA		
		PLACA:	FACTURA: -		
		VEHICULO:	CONDICIONES PAGO: 30, 60, 90 DIAS		
		KILOMETROS:	VENDEDOR: SILVER DANIEL ARIZA PERA		
REFERENCIA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES	CANTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
REC-001	RETIRO: 18/05/2018 REC-001 RECIBO: 02/02/11 9.22.5		4	284.287,00	1.226.198,00
				413.360,00	2.461.448,00
				SUBTOTAL:	3.687.646,00
DIRECCION ENTREGA: CL 21 9 A 58 CHANDOOYA D.O.				IVA:	700.634,00
OBSERVACIONES: Juntos en Folios de clase 1538				RETENCIÓN:	147.522,00
RESOLUCION DMS: 13088981408				RETENC. IVA:	
FECHA AUTORIZACION: 27/04/2017				RETENC. IVA:	
DIRECCION VENTA: Av. 16 21382				VALOR TOTAL:	4.540.678,00
Emisor:				El Cliente acepta haber recibido real y materialmente todo lo facturado.	
<p>Este factura se emitió en los efectos regístre a una letra de cambio Artículo 773774 Código de Comercio. Factura impresa por computador Art. 617</p> <p>IMPRESO POR TELLANTAS Y CIA. S.A. NIT. 8962 926 826-9</p> <p>FACTURA ORIGINAL</p>					

<http://vigia.supertransporte.gov.co/InmovilizacionesWeb/plantilla.html#/versolicitud>

Por lo expuesto, se tiene que la empresa presuntamente incumple con los protocolos de alistamiento para la prestación del servicio, específicamente el vehículo identificado con placa SQW347, que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9.1.2 Radicado No. 20215340880882 del 6 de enero del 2021.

Esta Superintendencia de Transporte recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469906 del 14 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa USD037, vinculado a la empresa transporte **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, toda vez que no cumple con las condiciones técnico-mecánicas, tal como fue descrito en el numeral 16 casilla de observaciones: fuga de aceite en la caja de velocidades y llanta trasera derecha desgastada”, de dicho informe, el cual será anexo en el presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. **469906 del 14 de enero del 2020**, por presuntamente el vehículo tener las llantas lisas, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, puede comprometer la seguridad de los pasajeros, del mismo modo todas la empresas de transporte, deben realizar el alistamiento diario de los vehículos, señalando los aspectos mínimos a revisar y las condiciones en las que se debe llevar a cabo, para garantizar la seguridad de los pasajeros.

Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a los protocolos de alistamiento, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Así mismo, una vez verificado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte página VIGIA, se evidenció factura e imagen con la compra de las llantas, así las cosas, se confirma lo dicho en el IUIT, que el vínculo vinculado a la investigada se encontraba con las llantas desgastadas.



TELLANTAS Y CIA. S. A. S.		NIT. 860.828.8		ALTERNATIVAMENTE: 87.98.33.4.33.33.33.33.33.33	
TEL: 860.828.8		TEL: 860.828.8		TEL: 860.828.8	
NO SOMOS GRANDES CONTROLANTES NI AUTOPRESTADORES PARA SERVICIOS NACIONALES		NO SOMOS GRANDES CONTROLANTES NI AUTOPRESTADORES PARA SERVICIOS NACIONALES		NO SOMOS GRANDES CONTROLANTES NI AUTOPRESTADORES PARA SERVICIOS NACIONALES	
PARA LA EJECUCIÓN EN CASOS DE EMERGENCIAS ECONÓMICAS O DE BARRERAS PARA LAS ENTIDADES DEL DERECHO PÚBLICO LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS SON: PRODUCTOR Y AGENTE SERVICIOS		PARA LA EJECUCIÓN EN CASOS DE EMERGENCIAS ECONÓMICAS O DE BARRERAS PARA LAS ENTIDADES DEL DERECHO PÚBLICO LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS SON: PRODUCTOR Y AGENTE SERVICIOS		PARA LA EJECUCIÓN EN CASOS DE EMERGENCIAS ECONÓMICAS O DE BARRERAS PARA LAS ENTIDADES DEL DERECHO PÚBLICO LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS SON: PRODUCTOR Y AGENTE SERVICIOS	
Señores:		FACTURA DE VENTA NUMERO VE 202888			
EAGLE TOUR LINES LTDA		ORDEN DE COMPRA		FECHA EMISIÓN: 16/09/2018	
NIT: 830000068-1		ORDEN DE VENTA: 36.27		FORMA DE PAGO: CREDITO CONTRA	
DIRECCIÓN: CL 21 R A 58 CHIA		REMISION: 24.323		FACTURA:	
TELÉFONO: 8679900 ext114-118		PLACA:		CONDICIONES PAGO: 30, 60, 90 DIAS	
CIUDAD:		VEHICULO:		VENDEDOR: ELVER DANIEL ARIZA PEÑA	
		KILOMETROS:			
REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES	CANTID.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
REC-000	RENOVO 225 50R175 81 ELC021		4	330.850,00	1.347.530,00
REC-000	RENOVO 225 50R175 81 ELC021		8	272.333,00	2.178.664,00
REC-018	RENOVO 7.200R16H ELC021		1	239.120,00	239.120,00
REC-004	RENOVO 7X 1000R16 ELC021		2	441.960,00	883.920,00
REC-048	RENOVO 225 11.00 R 20 ELC021		2	549.857,00	1.099.714,00
				SUBTOTAL:	6.746.224,00
IMPORTE MILLONOS SUICIDENTES EN EL MOMENTO DE EMISIÓN Y OTRO PEROS SACTE				IVA:	1.092.388,00
DIRECCIÓN: BARRIO DEL 23 R A SE CORRIPOETA DC				RETENCIÓN:	229.872,00
REFERENCIAS: "Resolución de la Superintendencia de Transporte No. 20215340880882"				RETENCIÓN IVA:	
RESOLUCIÓN (DNI): 1303000014438				RETENCIÓN ICA:	
FECHA AUTORIZACIÓN: 27/04/2017				VALOR TOTAL:	6.611.000,00
DEL VE200001 AL VE 210000					
Emitido:					
El Cliente acepta haber recibido real y materialmente todo lo facturado.					
Esta Factura se emite en los efectos legales a una letra de cambio					
Artículo 772774 Código de Comercio. Factura impresa por computador Art. 617					
FACTURA ORIGINAL					

<http://vigia.supertransporte.gov.co/InmovilizacionesWeb/plantilla.html#/versolicitud>

Por lo expuesto, se tiene que la empresa presuntamente incumple con los protocolos de alistamiento para la prestación del servicio, específicamente el vehículo identificado con placa USD037, que de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2,3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para dar inicio a una investigación administrativa, por la trasgresión a la normatividad del sector transporte, la cual será desarrollada a lo largo de este acto administrativo.

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 167 del Código General del Proceso, los hechos notorios no requieren ser probados, ello por cuanto, como lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2016, “son hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial” y en tal virtud, están exentos de prueba y el juzgador debe tenerlos por ciertos.

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469905 del 13 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa SQW347 y 469906 del 14 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa USD037, vinculados a la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, por presuntamente prestar el servicio de transporte especial, sin contar con las condiciones técnico mecánicas requeridas, esto es la manija de la puerta lateral trasera derecha en mal estado y fuga de aceite en el motor.

Ahora bien, considera este Despacho que teniendo en cuenta que la Investigada presuntamente presta del servicio público de transporte terrestre automotor especial con equipos que no cumplen con las condiciones técnico-mecánicas, para el efecto, es necesario remitirse al artículo 38 de la Ley 336 de 1996, los cuales desarrollan el principio de seguridad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subraya fuera de texto)

En igual sentido, la Resolución 315 de 2013 adoptó el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, como medidas tendientes a garantizar la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. *Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

“ARTÍCULO 3. *Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...)

ARTICULO 4. *Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

– Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.

– Llantas: desgaste, presión de aire.

– Equipo de carretera.

– Botiquín.” (...)

Vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, del Informe de infracciones al transporte allegado a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio sin contar con las condiciones técnico mecánicas requeridas, “esto es en el vehículo de placa USD037, fuga de aceite en la caja de velocidad y llanta trasera derecha desgastada y con quien por fuera del labrado, y en el vehículo de placa SQW347 llanta trasera derecha exterior desgastada y en mal estado, de la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁷, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Bajo ese entendido, se colige que para el caso que nos ocupa, en primera medida se debe precisar que la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, está obligada a mantener y cumplir las condiciones tecno mecánicas requeridas por la autoridad, así mismo realizar el mantenimiento de los vehículos de forma preventiva y correctiva, lo anterior para anticipar fallas o desperfectos y/o al evidenciar fallas en cualquier componente de los mismos, esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en igual sentido, con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es los IUIT, levantados por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte sin contar con las condiciones tecno mecánicas exigidas para la época de los hechos.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No. 469905 del 13 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa SQW347 y 469906 del 14 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa USD037, vinculados a la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con las condiciones tecno mecánicas exigidas por la normatividad de transporte.

¹⁷ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que para esta Entidad, la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con las condiciones tecno mecánicas “esto es en el vehículo de placa USD037 , fuga de aceite en la caja de velocidad y llanta trasera derecha desgastada y con quien por fuera del labrado, y en el vehículo de placa SQW347 llanta trasera derecha exterior desgastada y en mal estado”, lo que pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que se vulneró lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 en igual sentido, con los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**, por el cargo arriba formulado, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor Especial **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2, 3 y 4 de la resolución 315 de 2013, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

9831 DE 25/11/2022

Notificar

EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidad2@gimnasio-britanico.edu.co

Dirección: CRA 11 N 25-51

Chía, Cundinamarca

Redactor: Alejandra Valero

Revisor: Danny Garcia

¹⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EAGLE TOUR LINES SAS
Nit: 830000068 1
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00629884
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1995
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 11 N 25-51
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: contabilidad2@gimnasio-britanico.edu.co
Teléfono comercial 1: 8637892
Teléfono comercial 2: 5879800
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 11 N 25-51
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: contabilidad2@gimnasio-britanico.edu.co
Teléfono para notificación 1: 8637892
Teléfono para notificación 2: 5879800
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 0076, Notaría 45 de Santa Fe de Bogotá, del 17 de enero de 1995, inscrita el 27 de enero de 1995, bajo el No. 479037, del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: EAGLE TOUR LINES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 58 de la Junta de Socios, del 23 de mayo de 2019, inscrita el 6 de Junio de 2019 bajo el número 02473485 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: EAGLE TOUR LINES LTDA, por el de: EAGLE TOUR LINES SAS.

Por Acta No. 58 de la Junta de Socios, del 23 de mayo de 2019, inscrita el 6 de Junio de 2019 bajo el número 02473485 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad Limitada a sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: EAGLE TOUR LINES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02363652 de fecha 3 de agosto de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 711 de fecha 18 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 99 del 14 de diciembre de 1998, para la prestación del servicio público de transporte terrestre especial.

OBJETO SOCIAL

El objeto de esta sociedad es la explotación comercial del negocio del transporte público terrestre automotor de pasajeros y carga pesada en la modalidad de servicios especiales (escolares y turismo) lo cual se efectuará por medio de vehículos automotores que en su totalidad serán de propiedad de la empresa y/o de los socios, cumpliendo los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte o la entidad que en su defecto la ley le asigne tales funciones. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá: a. Adquirir, importar, exportar o enajenar a cualquier título dentro o fuera del país toda clase de vehículos automotores, repuestos, accesorios o implementos de utilización en el transporte terrestre automotor y dedicados a dichas actividades-comerciales y en actividades complementarias. b. Comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporeales necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, tenerlos o darlos en arrendamiento o usufructo. c. Organizar y mantener oficinas de depósito y almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, estaciones de servicio de combustible, lubricación, etc., lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores, servicios estos que podrán prestarse a sus asociados y también a terceras personas. d. Organizar entidades filiales para su distribución, tecnificación o ampliación de sus actividades, transformarse en otra clase de tipo de sociedades comerciales de las reguladas por el Código de Comercio y conforme a los requisitos exigidos por la ley y estos estatutos, fusionarse con sociedades que

exploten negocios similares o complementarios y absorber tal clase de empresas o compañías, negociar acciones o aportes, el interés social y los activos de las mismas, siempre que propongan actividades semejantes o complementarias de las que ya constituyen su objeto social, suscribir acciones o cuotas en otras compañías, bien sea en el acto de constitución o con posterioridad al mismo. e. Llevar los seguros del personal a su servicio, de los pasajeros, de sus instalaciones, de sus vehículos automotores, así como de los demás bienes que lo requieran, contratar al personal técnico y de trabajadores que requiera el desarrollo normal de sus actividades, negociar, suscribir, pactar y denunciar convenciones colectivas de trabajo directamente con sus trabajadores y con las entidades que lo representen y designar árbitros para los mismos fines. f. Transar o apelar a decisiones arbitrales en todas las cuestiones en que se tenga interés frente a terceros y a sus empleados y dependientes. g. Celebrar toda clase de operaciones de crédito, tomar o dar dinero en mutuo con o sin interés, con garantías reales o personales; obtener derechos de propiedad sobre marcas y patentes y privilegios. h. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá comprar, conservar o gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales, girar, aceptar, negociar, descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales, tener cuentas corrientes con los socios; celebrar contratos de sociedad, arrendamiento y en general de todo negocio lícito de comercio que se relacione directamente con la actividad del transporte, representar o agenciar a personas naturales o jurídicas en las mismas actividades del objeto social del negocio del transporte automotor y todo acto o contrato que crea conveniente para el mejor logro de los fines de la sociedad. Así mismo la sociedad podrá recibir a cualquier título bienes, materias primas, insumos, relacionadas con las actividades comprendidas en el objeto social producidas por casas nacionales o extranjeras para ser distribuidas en los mercados nacionales e internacionales, así como la adquisición de fincas, edificios, establecimientos, bodegas y/o almacenes, para el procesamiento, producción, depósito y/o enajenación de los mismos bienes, productos y/o materias primas y ejecución de todos aquellos actos similares o complementarios; para el cabal desarrollo de su objeto principal, podrá representar y agenciar empresas nacionales y extranjeras, celebrar toda clase de contratos; dar y obtener créditos mercantiles con el fin de realizar todas las actividades comerciales lícitas relacionadas con su objeto principal. Prestar servicios de asesoría y consultaría en las materias relacionadas con el objeto social y en general, realizar todos los actos relacionados con el mismo, como son: La adquisición, enajenación, toma en arrendamiento, comodato, consignación o a cualquier otro título, de toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos en cualquier forma, recibir o dar dinero a título de mutuo, gratuito u oneroso, con garantía de los bienes de la sociedad; girar, otorgar, aceptar o negociar títulos valores o documentos civiles, así como celebrar contratos en todas y cada una de sus formas; formular presupuestos, participar en concursos y licitaciones, presentar cotizaciones en nombre propio, de terceros y/o en agenciamiento de los mismos, con y/o para entidades públicas y privadas, cuyo fin sea la celebración de contratos relacionados con el objeto social; celebrar contratos de sociedad y tomar interés o participación en sociedades, empresas o asociaciones que tengan objetos similares o complementarios al interés particular de la misma. La sociedad contará con el activo mínimo necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social principal, de conformidad con lo dispuesto con las normas técnicas y de comercio establecidas y demás

actividades competentes; podrá licitar y contratar en cualquier forma con los entes centralizados y descentralizados del Estado, ya sea a través de sus organismos adscritos, establecimientos públicos, organismos vinculados, empresas comerciales e industriales del Estado, sociedades de economía mixta, o de cualquier otra índole, ya sean del orden nacional, departamental, municipal o de Distritos Especiales; podrá ser representante de firmas nacionales o extranjeras, formar consorcios con ellas, hacer parte de asociaciones, fundaciones u organismos nacionales e internacionales relacionados con el objeto social; podrá adquirir a cualquier título en el país o en el exterior, los bienes de capital o de consumo que sean requeridos para el desenvolvimiento del contrato social; podrá invertir en sociedades afines o en cualquier otra, que pueda complementar de alguna forma el objeto social; podrá fusionar la sociedad con otra u otras que sean similares o complementarias o absorberlas, aportar sus bienes en todo o en parte a otra u otras sociedades a las que convenga vincularse para el mejor desarrollo de sus negocios; celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todo acto o contrato que sea necesario o conveniente para cumplir o facilitar las operaciones previstas en los estatutos, que de manera directa o indirecta se relacionen con el objeto social; importar y exportar bienes, servicios, materias primas u orgánicas relacionadas con el objeto social o que se requieran para su desarrollo. La sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero y llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$315.000.000,00
No. de acciones : 63,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$315.000.000,00
No. de acciones : 63,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$315.000.000,00
No. de acciones : 63,00
Valor nominal : \$5.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, el cual se denominará (Gerente) quien tendrá un Suplente, el cual se denominará (Subgerente), designados por la Asamblea General de Accionistas, así mismo la sociedad tendrá un Representante Legal para

asuntos judiciales y extrajudiciales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal denominado (Gerente) el cual tendrá un suplente denominado (Subgerente) quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales en especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: a. Usar de la firma o razón social. b. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por Ley o por estos estatutos deban ser designados por la Asamblea de Accionistas. c. Presentar un informe de su gestión a la Asamblea de Accionistas en sus reuniones ordinarias. d. Presentar un balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. e. Convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. f. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Asamblea de Accionistas y g. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El gerente no requiere autorización previa de la Asamblea de Accionistas para la ejecución de todo acto o contrato y podrá hacerlo sin limitación alguna. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. La sociedad tendrá un suplente, que lo representará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la Asamblea de Accionistas. Las facultades del Representante Legal Suplente (Subgerente) serán las mismas del Representante Legal (Gerente). Así mismo el Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales tendrá las siguientes facultades: Solicitar medidas cautelares, realizar actos preparatorios del proceso, efectuar actuaciones posteriores a la sentencia, tales como interponer lo recursos a los que haya lugar, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, es decir, iniciar proceso ejecutivo si a ello hay lugar. Proponer las pretensiones que se crean convenientes cuando se le contrata para que dé inicio al proceso o proponer excepciones cuando asuma la defensa del demandado. Además de las facultades mencionadas el poder confiere al apoderado la posibilidad de recibir notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo según el caso y la representación de la parte en caso de reconvencción o intervención de terceros, incluso el apoderado podrá reconvenir de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso y la Ley. Para que someta a conciliación o la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la Ley o con la costumbre, los pleitos, dudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que la represente en la sustanciación del juicio o

de los juicios arbitrales respectivos. Además, en todos los casos y para todos los efectos, lo otorga, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la Ley, por lo cual debe entenderse conferido sin limitación alguna, no solo para lo expresamente previsto, sino para todas las diligencias, gestiones actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para recibir, desistir, sustituir, transigir, cancelar, recurrir, intervenir, excepcionar, reasumir, postular, demandar, litigar, pedir, conciliar y renunciar.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 58 del 23 de mayo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2019 con el No. 02473485 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Enrique Piraquive Arevalo	C.C. No. 000000019108073

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Flor Angela Garcia De Piraquive	C.C. No. 000000041373764

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 60 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 02709007 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jeimmy Lorena Hernandez Becerra	C.C. No. 000001075662954 T.P. No. T-194005

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002633 del 20 de mayo de 1998 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00642176 del 17 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 16 de marzo de 2000 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00721098 del 22 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 01408 del 25 de junio de 2018 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	02352590 del 26 de junio de 2018 del Libro IX
Acta No. 58 del 23 de mayo de 2019 de la Junta de Socios	02473485 del 6 de junio de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EAGLE TOUR LINES SAS
Matrícula No.: 02920916
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 No. 25 - 51
Municipio: Chía (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 947.004.598
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469905

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
13		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Usa Bogotá Tunja Km 16+800 Parque Sopo

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Chia

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 2994839

LICENCIA DE CONDUCCION: 2994839 C2

EXPEDIDA: 11/02/2017 VENCE: 11/02/2020

NOMBRES Y APELLIDOS: Jairo Arturo Villalobos

DIRECCION: Cra 11 # 25-00 Chia TELEFONO: 3202774121

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Gimnasio Británico

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Eagle Tour Line Ltda.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10018237301

13. TARJETA DE OPERACION

153880

RADIO DE ACCION

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: SI Vargas Vega Roger Federico ENTIDAD: Setra - Davon

PLACA No.: 088222

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: La Brava TALLER: PARQUEADERO:

16. OBSERVACIONES

Violacion Resolucion 4297 de 12 Sept. 2019
Concordancia Ley 336 de 1996 Art 49
General E. Manito travesa derecha exterior
degenerada y en mal estado

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]
C.C. No. 2994839

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]
C.C. No. 80222422

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469906

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			
20	01	02	03	04	
DÍA		05	06	07	08
14		09	10	11	12

HORA								MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Uva Bogota - Tunja Km 14+800 Hatogrande

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Chua

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS	<input checked="" type="checkbox"/>	MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1072649948

LICENCIA DE CONDUCCION: 1072649948 C2

EXPEDIDA: 13-01-2020 VENCE: 13-01-2023

NOMBRES Y APELLIDOS: Edwin Giovanni Obarte

DIRECCION: Calle 9na #21- TELEFONO: 3045792176

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Eagle Tour Line

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Eagle Tour Lines Ltda.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10014371709

13. TARJETA DE OPERACION

153874

RADIO DE ACCION

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Sr Vega Vega Roger Federico ENTIDAD: Setra - Secon

PLACA No.: 088222

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL. (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Hatogrande Coica		

16. OBSERVACIONES

Violacion Resolución 4247 del 12 Sept 2019 en Concordancia ley 336 de 1996 Artículo 49 literal E. Fuga de aceite en la caja de velocidades y llantas traseras desmontadas y con guías por fuera del tablero.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

1072649948

Bajo Gravedad de Juramento

C.C. No.

C.C. No.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E90589477-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad2@gimnasio-britanico.edu.co

Fecha y hora de envío: 25 de Noviembre de 2022 (16:07 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Noviembre de 2022 (16:07 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330098315 de 25-11-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EAGLE TOUR LINES LTDA con NIT. 830000068-1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-9831.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Noviembre de 2022